# REGLAMENTO (CEE) Nº 2848/89 DE LA COMISIÓN

## de 22 de septiembre de 1989

## sobre venta de determinados productos del sector de la carne de vacuno en poder de los organismos de intervención a determinadas instituciones y centros de asistencia social, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2374/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que las normas generales que regulan la salida de la carne de vacuno congelada adquirida por los organismos de intervención fueron establecidas por el Reglamento (CEE) nº 98/69 del Consejo (3) modificado por el Reglamento (CEE) nº 429/77 del Consejo (4); que las normas de aplicación para dicha salida están contenidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1809/87 (6);

Considerando que el nivel de las existencias de intervención permite efectuar ventas especiales a ciertas instituciones y centros de asistencia social con el fin de que se incluya la carne en la alimentación de las personas que dependen de esas instituciones y centros; que dichas ventas no son susceptibles de perturbar las salidas normales de la carne al mercado;

Considerando que es conveniente vender estos productos a precios fijados a tanto alzado por anticipado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2173/79; que es necesario, no obstante, adoptar disposiciones particulares apropiadas, especialmente en materia de control y cantidades mínimas adaptadas a las necesidades de los compradores;

Considerando que para garantizar que los productos lleguen a sus destinatarios hay que prever el depósito de una garantía suplementaria en los casos en que intervenga un representante o intermediario;

Considerando que la distribución directa de la carne en forma de alimentos preparados es asimismo una manera adecuada de asegurar que los productos lleguen a sus destinatarios; que, no obstante, es necesario permitir bajo ciertas condiciones la distribución de carne en su estado natural y a precio de coste.

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención que se venden para un uso final específico están sujetos el Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2813/89 (8); que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento que recoge las menciones que han de indicarse;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento sustituyen y completan las del Reglamento (CEE) nº 2374/79 de la Comisión (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1852/89 (10) y que, por lo tanto, el Reglamento (CEE) nº 2374/89 debe ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los organismos de intervención podrán vender determinados productos del sector de la carne de vacuno que obren en su poder a instituciones y centros de asistencia social no lucrativos situados en la Comunidad, en lo sucesivo denominados « instituciones », que así lo soliciten y que figuren en la lista mencionada en el apartado 3. La solicitud de la institución se acompañará de un compromiso escrito de utilizar los productos de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.

2. Las ventas se efectuarán a precios fijados a tanto alzado por anticipado, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2173/79 y las del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, la cantidad mínima que se podrá vender será de 500 kg en el caso de la carne sin deshuesar y de 250 kg en el de los demás productos.

3. Cada Estado miembro elaborará la lista de las instituciones contempladas en el apartado 1, que estén situadas en su territorio. Dicha lista contendrá el nombre y domicilio de cada institución así como el número aproximado de personas que de ella dependan. Se comunicará dicha lista y todas sus modificaciones a la Comisión.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
(3) DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.
(4) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 18.
(5) DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.
(6) DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.
(7) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.
(8) DO nº L 271 de 20. 9. 1989, p. 16.
(9) DO nº L 272 de 30. 10. 1979, p. 16.
(10) DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 45.

Toda infracción grave de las disposiciones del presente Reglamento por una institución motivará su exclusión de la lista durante un período de 12 meses como mínimo.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de cada año, las cantidades que cada institución haya comprado durante el año civil anterior.

4. Cuando una institución desee comprar productos a un organismo de intervención situado en otro Estado miembro, presentará un certificado expedido por la autoridad competente de su propio Estado miembro. El organismo de intervención vendedor comunicará al organismo de intervención del Estado miembro donde vaya a consumirse la carne las cantidades adquiridas por el comprador.

5. En el Anexo I se recogen los productos a los que se hace referencia en el apartado 1 y sus precios de venta.

La información relativa a las cantidades y al lugar donde se encuentren almacenados los productos podrá obtenerse en las direcciones que figuran en el Anexo II.

*Artículo 2*

1. Los productos de los que se trata deberán utilizarse, dentro de los 6 meses siguientes a la celebración del contrato, en forma de alimentos preparados destinados exclusivamente a las personas que dependan de dichas instituciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar que la carne se revenda sin preparar a condición de que :

— la venta se realice al precio de coste ;

— la venta se limite a personas cuyos ingresos estén constituidos en gran parte por una ayuda financiera otorgada por una institución para la compra de esa carne ;

— se fije una cantidad máxima de compra por persona ;

— se lleve un registro de cada una de las compras ;

— el comprador se comprometa a consumir la carne él mismo o su familia y a no revenderla.

Cuando un Estado miembro desee ejercer esta facultad, informará previamente a la Comisión. La información incluirá :

— la lista de las instituciones que hagan uso de tal facultad y el número aproximado de las personas que se beneficiarán de estas ventas ;

— una descripción del funcionamiento del sistema y de sus medidas de control ;

— el precio de venta que se aplicará y los elementos de que se componga.

Se podrá fijar una cantidad máxima de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

A primeros de cada mes los Estados miembros que ejerzan esta facultad informarán a la Comisión de las cantidades vendidas mediante tal procedimiento durante el mes anterior.

*Artículo 3*

1. Para las operaciones de compra, transporte, almacenamiento, deshuesado y despiece, las instituciones incluidas en la lista a la que se refiere el apartado 3 del artículo 1 podrán recurrir a un representante u otro intermediario que haya depositado la garantía suplementaria prevista en el apartado 2 del artículo 6.

2. Los intermediarios, representantes e instituciones contemplados en los apartados anteriores mantendrán al día un registro que permita comprobar el destino y utilización de los productos y, especialmente, la correspondencia entre las cantidades de productos compradas y las consumidas.

*Artículo 4*

Los organismos de intervención darán prioridad a la venta de los productos que lleven más tiempo almacenados. En ningún caso podran vender aquellos de los que se hayan hecho cargo con posterioridad al 1 de abril de 1989.

*Artículo 5*

A efectos del control de las operaciones de deshuesado y despiece a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3, así como de la entrega y aceptación por la institución beneficiaria, 100 kg de carne deshuesada equivaldrán a 130 kg de carne sin deshuesar. La carne deshuesada se presentará de manera que sea posible identificar fácilmente las piezas.

Los intermediarios o representantes mencionados en el artículo 3 velarán por que los productos entregados a la institución vayan acompañados de un certificado que indique :

— la presentación, peso y clasificación de los cuartos ;

— el número, tipo y peso de las diferentes piezas, cuando la carne haya sido deshuesada o despiezada.

Dicho certificado, firmado por el intermediario o representante y por la institución de que se trate, se enviará inmediatamente al organismo de intervención del Estado miembro en el que se haya depositado la garantía a la que se refiere el artículo 6.

*Artículo 6*

1. La garantía prevista en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 se depositará en el organismo de intervención del Estado miembro en el que vaya a utilizarse la carne.

2. Todo intermediario o representante depositará en el mismo organismo una garantía suplementaria de 90 ecus por cada 100 kilogramos de acuerdo con las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79. Esta garantía se reducirá a 50 ecus/100 kg cuando el intermediario o representante sólo realice las operaciones de transporte.

3. En los casos en que se aplique el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 569/88, no se celebrará el contrato de venta hasta que el organismo de intervención en cuyo poder obren los productos haya recibido el certificado al que se refiere dicho apartado.

4. En cuanto a la garantía contemplada en el apartado 1, además de los requisitos principales establecidos en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, la utilización de la carne dentro de los seis meses siguientes a la celebración del contrato y en favor de las personas que dependan de las instituciones de asistencia social a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1 constituirá una exigencia principal de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1181/87 [2].

En todos los casos en que no se haya prestado la garantía prevista en el apartado 2, se considerará asimismo como una exigencia principal el hecho de que la institución no utilice intermediarios o representantes conforme al apartado 1 del artículo 3.

5. En cuanto a la garantía contemplada en el apartado 2, la exigencia principal consistirá en la entrega de la totalidad de la carne, deshuesada o despiezada en su caso, de la que se haya hecho cargo el intermediario o representante.

*Artículo 7*

En la Parte II del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88 se añadirán la llamada [32] y la nota a pie de página siguientes:

« [32] Reglamento (CEE) nº 2848/89 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1989, sobre venta de determinados productos del sector de la carne de vacuno en poder de los organismos de intervención a determinadas instituciones y centros de asistencia social [32]:

Cuando se despache carne de intervención destinada a instituciones:

Casilla 44 del documento único o casilla más apropiada del documento utilizado:

Destinados a instituciones (Reglamento (CEE) nº 2848/89)

Bestemt til institutioner (forordning (EØF) nr. 2848/89)

Für Einrichtungen bestimmt (Verordnung (EWG) Nr. 2848/89)

Για οργανισμούς [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2848/89]

For institutions (Regulation (EEC) No 2848/89)

Destinés à des institutions [règlement (CEE) nº 2848/89]

Destinati ad istituzioni [regolamento (CEE) n. 2848/89]

Bestemd voor instellingen (Verordening (EEG) nr. 2848/89)

Destinados a instituições [Regulamento (CEE) nº 2848/89]

[32] DO nº L 274 de 23. 7. 1989, pag. 9. »

*Artículo 8*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2374/79.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

[1] DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.
[2] DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 31.

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

**Precios de venta expresados en ecus por tonelada — Salgspriser i ecu/ton — Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne — Τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο — Selling prices expressed in ecus per tonne — Prix de vente exprimés en écus par tonne — Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata — Verkoopprijzen uitgedrukt in ecu per ton — Preço de venda expresso em ecus por tonelada**

A

**Carne sin deshuesar — Ikke-udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας με κόκαλα — Bone-in meat — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso**

BELGIQUE/BELGIË

— *Quartiers avant, découpe droite à 8 côtes, provenant des:*

— *Voorvoeten, recht afgesneden op 8 ribben, afkomstig van:*

Catégorie A, classes U, R et O / Categorie A, klassen U, R en O / Catégorie C, classes R et O / Categorie C, klassen R en O 1 000

— *Quartiers arrière, découpe droite à 5 côtes, provenant des:*

— *Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van:*

Catégorie A, classes U, R et O / Categorie A, klassen U, R en O / Catégorie C, classes R et O / Categorie C, klassen R en O 1 500

— *Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des:*

— *Achtervoeten, afgesneden op 8 ribben (pistola), afkomstig van:*

Catégorie A, classes U, R et O / Categorie A, klassen U, R en O / Catégorie C, classes R et O / Categorie C, klassen R en O 1 500

DANMARK

— *Forfjerdinger, udskåret med 5 ribben, idet slag og bryst bliver siddende på forfjerdingen, af:*

Kategori A, klasse R og O / Kategori C, klasse R og O 1 000

— *Bagfjerdinger, udskåret med 8 ribben, såkaldte »pistoler«, af:*

Kategori A, klasse R og O / Kategori C, klasse R og O 1 500

— *Forfjerdinger, lige udskåret med 8 ribben, af:*

Kategori A, klasse R og O, Kategori C, klasse R og O 1 000

— *Bagfjerdinger, lige udskåret med 5 ribben af:*

Kategori A, klasse R og O / Kategori C, klasse R og O 1 500

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

— *Vorderviertel, auf 8 Rippen geschnitten, stammend von:*

Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 1 000

— *Hinterviertel, auf 5 Rippen geschnitten, stammend von:*

Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 1 500

— *Vorderviertel, auf 5 Rippen geschnitten, mit Dünnung am Vorderviertel eingeschlossen, stammend von:*

Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 1 000

— *Hinterviertel, auf 8 Rippen geschnitten (Pistola), ohne Dünnung, stammend von:*

Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 1 500

ESPAÑA

— *Cuartos traseros, corte recto a 5 costillas, provenientes de:*

Categoría A, clases U, R y O 1 500

— *Cuartos traseros, corte « pistola » a 8 costillas, provenientes de:*

Categoría A, clases U, R y O 1 500

— *Cuartos delanteros, corte recto a 8 costillas, provenientes de:*

Categoría A, clases U, R y O 1 000

— *Cuartos delanteros, corte recto a 5 costillas, incluida la falda, provenientes de:*

Categoría A, clases U, R y O 1 000

FRANCE

— *Quartiers avant, découpe à 5 côtes, caparaçons faisant partie du quartier avant, provenant des :*
Catégorie A, classes U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O 1 000

— *Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des :*
Catégorie A, classes U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O 1 500

— *Quartiers avant, découpe droite à 10 côtes, provenant des :*
Catégorie A, classes U, R et O 1 000

— *Quartiers arrière, découpe à 3 côtes, provenant des :*
Catégorie A, classes U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O 1 500

IRELAND

— *Forequarters, straight cut at 10th rib, from :*
Category C, classes U, R and O 1 000

— *Hindquarters, straight cut at third rib, from :*
Category C, classes U, R and O 1 500

— *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from :*
Category C, classes U, R and O 1 000

— *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from :*
Category C, classes U, R and O 1 500

ITALIA

— *Quarti anteriori, taglio a 5 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti da :*
Categoria A, classi U, R e O 1 000

— *Quarti posteriori, taglio a 8 costole, detto pistola, provenienti da :*
Categoria A, classi U, R e O 1 500

— *Quarti anteriori, taglio a 8 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti da :*
Categoria A, classi U, R e O 1 000

— *Quarti posteriori, taglio a 5 costole, detto pistola, provenienti da :*
Categoria A, classi U, R e O 1 500

NEDERLAND

— *Voorvoeten, afgesneden op 5 ribben, waarbij de flank, de platte ribben en de naborst aan de voorvoet vastzitten, afkomstig van :*
Categorie A, klasse R 1 000

— *Voorvoeten, recht afgesneden op 8 ribben, afkomstig van :*
Categorie A, klasse R 1 000

— *Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van :*
Categorie A, klasse R 1 500

UNITED KINGDOM

A. **Great Britain**

— *Forequarters, straight cut at 10th rib, from :*
Category C, classes U and R 1 000

— *Hindquarters, straight cut at third rib, from :*
Category C, classes U and R 1 500

— *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from :*
Category C, classes U and R 1 000

— *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from :*
Category C, classes U and R 1 500

B. **Northern Ireland**

— *Forequarters, straight cut at 10th rib, from :*
Category C, classes U, R and O 1 000

— *Hindquarters, straight cut at third rib, from :*
Category C, classes U, R and O 1 500

— *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from :*
Category C, classes U, R and O 1 000

— *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from :*
Category C, classes U, R and O 1 500

B

**Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέας χωρίς κόκαλα — Boned meat — Viande désossée — Carni disossate — Vlees zonder been — Carne desossada**

| FRANCE | *Catégorie A/ Catégorie C* |
|---|---|
| Filet | 5 140 |
| Faux filet | 3 250 |
| Tende-de-tranche | 1 900 |
| Tranche grasse | 1 570 |
| *Rumpsteak* | 1 890 |
| Bavette | 1 810 |
| Entrecôte | 1 630 |
| Boule de gîte | 1 830 |
| Gîte à la noix | 1 830 |
| Jarret | 1 140 |
| Caisse A | 1 140 |
| Boule de Macreuse | 1 140 |

| IRELAND | *Category C* |
|---|---|
| Insides | 1 900 |
| Outsides | 1 570 |
| Knuckles | 1 830 |
| Rumps | 1 890 |
| Forequarters | 1 140 |
| Briskets | 1 000 |
| Flank/plate | 900 |

| ITALIA | *Categoria A* |
|---|---|
| Filetto | 5 140 |
| Roastbeef | 3 250 |
| Scamone | 1 890 |
| Fesa esterna | 1 570 |
| Fesa interna | 1 900 |
| Noce | 1 700 |
| Girello | 1 500 |
| Geretto pesce | 1 000 |
| Collo sottospalla | 1 000 |
| Spalle geretto | 1 000 |
| Pancia | 900 |
| Petto | 1 000 |

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção**

BELGIQUE/BELGIË :

Office belge de l'économie et de l'agriculture
rue de Trèves 82
1040 Bruxelles

Belgische Dienst voor Bedrijfsleven en Landbouw
Trierstraat 82
1040 Brussel

Tél. 02 / 230 17 40, télex 24076 OBEA BRU B, 65567 OBEA BRU B, téléfax 02 / 230 25 33

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Referat 313 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 11) 55 04 61 / 55 05 41, Telex 411 156 / 411 727
Tel. 0 69 / 15 64 (0) 7 04 / 7 05, Telefax 069-1 564 651, Teletext 6 990 732

DANMARK :

Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
tlf. (01) 15 41 30, telex 15137 DK, telefax 01 926 948

ESPAÑA :

SENPA (Servicio Nacional de Productos Agrarios)
Calle Beneficencia 8
28004 Madrid
Teléfonos : 2 22 29 61, 2 22 91 20, 2 21 65 30.

FRANCE :

OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 26 06 43

IRELAND :

Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

ITALIA :

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 47 49 91
Telex 61 30 03

NEDERLAND :

Ministerie van Landbouw en Visserij
Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau (VIB)
Burg. Kessenplein 3
Postbus 960
6430 AZ Hoensbroek
Tel. 045 / 23 83 83, telefax 045 / 22 27 35, telex 56396

UNITED KINGDOM :

Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302